



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Violencia intrafamiliar - segunda instancia
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00024-00
Denunciante	María Zuly Mosquera Perea y Otros
Denunciado	Edinson Yovany Caicedo Gil
Auto No.	764

1. OBJETIVO

Resolver las presentes diligencias en grado en Apelación, de la Audiencia Pública del 29 de junio del año 2022, proferida por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO, dentro del trámite de protección por Violencia Intrafamiliar promovido por la señora MARÍA ZULY MOSQUERA PEREA, en contra del señor EDINSON YOVANY CAICEDO GIL.

2. HECHOS

PRIMERO: Recepcionada la denuncia, mediante acto administrativo de fecha 18 de abril de 2022, la Comisaria de Familia del Cartago - Valle del Cauca, tomo como medida de protección provisional la de CONMINAR al señor EDINSON YOVANY CAICEDO GIL para que cesara todo acto de violencia intrafamiliar en contra las víctimas y la prohibición de acercarse a ellas, so pena de hacerse acreedor a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 4 de la ley 575 de 2000.

SEGUNDO: En audiencia celebrada el 29 de junio del 2022, la Comisaria de Familia resolvió declarar que la señora MARÍA ZULY MOSQUERA PEREA y los adolescentes JHON ANDERSON PEREA y BRAYAN STIVEN PEREA, han sido víctima de violencia intrafamiliar por parte del señor EDINSON YOVANY CAICEDO GIL, conminándolo para que se abstuviera de continuar con el maltrato físico, verbal y psicológico en contra de las víctimas e imponiéndole como medida de protección definitiva a favor de las víctimas en contra del denunciado, la orden de ABSTENERSE de maltratar física, verbal y psicológicamente, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000.

TERCERO: El día 6 de julio del 2022, se presentó por parte del señor EDINSON YOVANY CAICEDO GIL escrito en el que manifiesta que el motivo de su inasistencia a la audiencia obedeció a que se encontraba privado de la libertad, solicitando que se librara una nueva citación, escrito que fue tomado como recurso de apelación por parte de la Comisaría de Familia, procediendo a conceder el “recurso de apelación” en el efecto devolutivo para que fuera resuelto por los Juzgados Promiscuos de Familia de Cartago Valle.

CUARTO: El día 12 de julio de 2022, es asignado a este Despacho a través de la oficina judicial, el conocimiento del “recurso de apelación”.

4. RECUENTO PROCESAL

Mediante el auto No. 718 del 13 de julio de 2022, se admitió “recurso de apelación” presentado por el señor EDINSON YOVANY CAICEDO GIL en contra de lo decidido por la Comisaria de Familia de Cartago – Valle, mediante audiencia pública celebrada el día 29 de junio de 2022 dentro del proceso por violencia intrafamiliar 0101 de 2022, providencia en la que se ordenó notificar al Agente del Ministerio Público, con fundamento en lo dispuesto en las Leyes 254 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en concordancia con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Como quiera que no existe otra actuación dentro del asunto se procede a tomar la decisión de mérito previas las siguientes,

6.- CONSIDERACIONES

6.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Competencia: Previamente el Juzgado precisó que el grado de Apelación para esta clase de asunto se abre paso a través del principio de integración normativa y de remisión procesal por medio de los cuales las actuaciones o ritualidades que no están contempladas en las normas señaladas, se guiaran por aquellas que regulan asuntos similares; en este orden de ideas, la remisión la realiza el artículo 12 de la ley 575 de 2000 (modificadorio del artículo 18 de la ley 294 de 1996) en concordancia con el artículo 21 numeral 19 del C.G.P., de lo cual se concluye que este Juzgado es competente para desatar la segunda instancia.

Problema jurídico: El problema jurídico que se plantea en este proceso, consiste en determinar ¿si existen fundamentos fácticos y jurídicos para sostener la decisión adoptada por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO, mediante la Audiencia Pública del 29 de junio del 2022, o por el contrario se incurrió en alguna inobservancia legal o constitucional para revocarla?

Posición del Juzgado frente al problema jurídico: La decisión contenida en la Audiencia Pública del 29 de junio del 2022, tomada por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO, al interior del trámite de protección por Violencia Intrafamiliar, debe ser declarada **NULA** en razón de haberse violado el debido proceso del denunciado.

ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS.

1) ARGUMENTOS JURÍDICOS:

a) Del defecto procedimental

La Corte Constitucional mediante Sentencia No T-015 de 2018, nos ha indicado lo siguiente:

“En relación a los procesos Administrativos de Violencia Intrafamiliar la Corte

Constitucional ha señalado. Al referirse al defecto procedimental, la jurisprudencia constitucional ha advertido que “está viciado todo proceso en el que se pretermiten eventos o etapas señaladas en la ley para asegurar el ejercicio de todas las garantías que se le reconocen a los sujetos procesales de forma tal que, por ejemplo, (i.) Puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo”.

2) ARGUMENTOS FACTICOS:

- a) La medida de protección provisional le fue notificada al denunciado EDINSON YOVANY CAICEDO GIL a través de aviso, el cual fue entregado en la Estación de Policía de Berlín en razón a que el denunciado se encontraba privado de la libertad en dicho lugar.
- b) En la medida de protección provisional, se le pone de presente al denunciado que si no comparece a la audiencia programada para el 29 de junio de 2022 le serán tenidos como ciertos los cargos formulados en su contra.
- c) En el acta de la audiencia celebrada el 29 de junio de 2022, se pone de presente que después de realizar una espera prudencial de 30 minutos, ninguna de las partes hizo presencia.
- d) En las consideraciones consignadas en el acta de la audiencia que determinó establecer la medida de protección definitiva en contra del señor EDINSON YOVANY CAICEDO GIL, se indicó que, se dio aplicación a la presunción legal contemplada en el artículo 15 de la ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 de 2000, consistente en que se presumen ciertos los hechos formulados en contra del denunciado ante la **inasistencia injustificada** de este.
- e) En el escrito presentado por el señor EDINSON YOVANY CAICEDO GIL ante la Comisaría de Familia, el cual se toma como recurso de apelación a la medida de protección definitiva, este deja de presente que el motivo de su no asistencia a la audiencia obedece a que precisamente se encontraba privado de la libertad.

CONCLUSIONES

1ª) En el presente caso, conforme viene de verse, no se garantizó el derecho al debido proceso y las garantías de defensa y contradicción del señor EDINSON YOVANY CAICEDO GIL, en tanto que, si bien es cierto fue notificado de la medida de protección provisional y de la fecha de la audiencia programada para el día 29 de junio de 2022, no se tuvo en cuenta que el denunciado se encontraba **privado de la libertad**, por lo cual no quedaba a su criterio o voluntad, el asistir o no a la audiencia, puesto que precisamente el hecho de estar **privado de la libertad**, hace que la asistencia a la

audiencia referida estuviera al arbitrio de quienes tienen bajo custodia al señor CAICEDO GIL.

2ª) En concordancia con lo anterior, es insostenible la conclusión a la que llegó la Comisaría de Familia de Cartago Valle respecto a que la inasistencia del denunciado es injustificada, en razón a que no dependía directamente del señor CAICEDO GIL el comparecer o no a la audiencia, puesto que tanto su libertad como el derecho de locomoción se encuentran limitados por autoridad Policial.

3ª) No se observa en el expediente, solicitud o misiva alguna de parte de la Comisaría de Familia dirigida al ente en donde el denunciado se encontraba o se encuentra recluido, con el fin de asegurar su comparecencia ya fuera de forma física a través de un traslado por parte de quienes lo tienen en custodia o a través de los medios tecnológicos de la información y la comunicación.

4ª) Al no haber constancia de las gestiones por parte de la Comisaría de Familia ante el lugar y ente encargado de la detención y privación de la libertad del denunciado para efectos de lograr su comparecencia a la audiencia, al igual que la respuesta positiva respecto del traslado físico o comparecencia virtual, no es posible afirmar que la inasistencia del denunciado a la audiencia del 29 de junio de 2022 fue injustificada y que por ellos se presumen ciertos los cargos formulados en su contra, puesto que en las condiciones en que se encuentra el señor EDINSON YOVANY, solo podría afirmarse que su inasistencia es injustificada en el evento en que a pesar de que el ente por el cual se encuentra privado de la libertad hubiera dispuesto su comparecencia física o virtual, y el denunciado se hubiera **NEGADO** a comparecer, situación que no se observa en el presente caso.

5ª) Al no haber constancia de las gestiones adelantadas por parte de la Comisaría de Familia ante el lugar y ente encargado de la detención y privación de la libertad del denunciado para efectos de lograr su comparecencia a la audiencia, se observa una ostensible violación la debido proceso, en tanto que no tuvo la oportunidad de presentar sus descargos ni de controvertir o presentar pruebas en el momento mismo de realización de la audiencia, aunado al hecho de tener como soporte de la decisión de medida de protección definitiva, la aplicación de la presunción de certeza de los cargos formulados en su contra a pesar de la inasistencia **JUSTIFICADA**.

6ª) En este orden de ideas, sin que sean necesaria mayores disquisiciones, encuentra el Juzgado que la decisión adoptada por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO, NO fue acertada, puesto que no se garantizó el debido proceso y el derecho de defensa del señor EDINSON YOVANY CAICEDO GIL, razón por la que se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la celebración de la audiencia del 29 de junio de 2022 por violación al debido proceso y derecho de defensa y contradicción del denunciado, para lo cual deberá tener en cuenta lo aquí indicado al momento de rehacer la actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado por violación al debido proceso – derecho de defensa, artículo 29 CN, desde el inicio de la celebración de la audiencia del 29 de junio de 2022 inclusive, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese copia de esta a través del correo institucional a la Comisaría de Familia de Cartago – Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMIRO ANDRÉS ESCOBAR QUINTERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **132**

25 de julio de 2022

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario